

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO  
DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL  
DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

TESIS  
POR  
BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES

Breve a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(2873)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós
EXAMINADOR	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izeppi
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



Noviembre 20, 1992.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

20 NOV 1992

RECEBIDO  
HORA 18  
OFICIAL

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted en atención a la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombra Asesora de Tesis del Bachiller BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, titulado "NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

En relación a dicho trabajo, me permito informar al señor Decano, que se sugirió al estudiante reorganizar la estructura del Plan de Trabajo, ya que en el mismo se encontró incongruencias en cuanto al orden de la exposición, no así en cuanto a su contenido, el cual está desarrollado de acuerdo a las técnicas de investigación modernas.

Conforme lo expuesto, la suscrita opina que el trabajo de mérito reúne los requisitos reglamentarios exigidos por esta casa de estudios, puede ser discutido en el Examen Público de Tesis, salvo opinión en contrario del señor Revisor.

Me suscribo deferentemente,

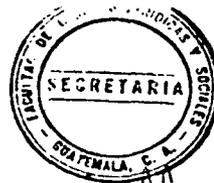
Licda. Ileana Maribel Méndez Alvarado  
ASESORA

IMMA/scgf

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala  
veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-----

Pase atentamente al Licenciado Cipriano Francisco Soto Tobar, para que  
proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller BELTER RODOLFO  
MANCILLA SOLARES y en su oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.-----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



4340-92

Noviembre 25, 1992.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

25 NOV 1992

Hora: 14:00  
OFICINA: [Signature]

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, titulado "NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

El Bachiller Mancilla Solares, en el desarrollo de su trabajo de tesis hace un análisis sucinto de la estructura, organización y funcionamiento del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, que opera en esta ciudad capital, estudio que resulta interesante, debido al escaso conocimiento que de este órgano jurisdiccional tienen los abogados.

Las conclusiones a que arriba el Bachiller Mancilla Solares, son congruentes con el trabajo de tesis por lo que estimo que debe ser aceptada para su discusión y aprobación en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

Deferentemente

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar  
REVISOR

CFST/scgf

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES intitulado "NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.-----



DEDICATORIA

A DIOS

A MIS PADRES — VICTOR CARLOS MANCILLA CASTRO  
MARIA LAURA SOLARES DE MANCILLA

A MI ESPOSA ALBA ELIZABETH GUDIEL DE MANCILLA

A MIS HIJOS BELTER XAVIER  
PEDRO JOSE  
LIZA MARIA

A MIS HERMANOS VICTOR HUGO  
AURA MARINA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

## INDICE

	Página
INTRODUCCION.	1
Capítulo Primero:	
GENERALIDADES	
1. JURISDICCION	
1.1 Concepto	2
1.2 Clases	5
1.3 Características	7
2. COMPETENCIA	
2.1 Definición	8
2.2 Clases	10
3. FORMAS DE INICIACION PROCESAL	
3.1 Denuncia	12
3.1.1 Clases	14
3.1.2 Forma y Formalidades	16
3.2 Querrela	18
3.2.1 Clases	19
3.2.2 Formas y Requisitos	20
3.2.3 Efectos	21
3.3 Conocimiento de Oficio	21
3.3.1 Algunas distinciones de la Querrela con la Denuncia y el Conocimiento de Oficio	22
3.3.2 Conocimiento a Prevención	26
3.3.3 Forma de Instrucción Conocimiento de Oficio	26
3.3.4 Efectos	27
4. PRIMERAS DILIGENCIAS	
4.1 Concepto y Regulación Legal	27
4.2 Definición	28
4.3 Término	29
4.4 Importancia	30
4.5 Incidencia en el Resultado del Juicio	33
5. JUICIO DE FALTAS	
5.1 Regulación legal y Clasificación de la Falta	36
5.2 Trámite del Juicio	37
5.2.1 Conocimiento	38
5.2.2 Término	38
5.2.3 Inmediación	38
5.2.4 Forma de Resolver	38
5.2.5 Valoración de la Prueba	39
5.2.6 Apelación	39
5.3 Alternativas inmediatas al fallo	39

Capítulo Segundo:

CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS

1. ANTECEDENTES	42
2. SEDE DEL JUZGADO	44
3. COMPETENCIA TERRITORIAL	45
4. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO	46
4.1 Atribuciones e integración	47
4.1.1 Juez	47
4.1.2 Secretario	48
4.1.3 Oficiales	50
4.1.4 Auxiliar de Servicio	50

Capítulo Tercero:

NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS

1. FUNCIONAMIENTO ACTUAL	53
2. DILIGENCIAS URGENTES E INDISPENSABLES QUE SE PRACTICAN	54
2.1 Recepción de partes policíacos de consignación	55
2.2 Declaraciones Indagatorias que prestan las personas detenidas	56
3. RESULTADOS INMEDIATOS OBTENIDOS DE TODA LA ACTIVIDAD REALIZADA	57
4. NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL JUZGADO	58
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFIA	63

## INTRODUCCION

Desde que trabajaba en el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, me nació la inquietud de realizar el presente trabajo, por lo que he llegado a la conclusión, que es de suma importancia destacar la necesidad y justificación de la creación del referido y aún más, su funcionamiento, ya que muchas personas incluyendo Abogados litigantes, desconocen la sede, la prestación de sus servicios, que abarca las veinticuatro horas del día. Es por ello, que resulta imperativo ilustrar de la mejor forma posible, acerca de las actividades más importantes que en dicho Organo Jurisdicción se vienen desarrollando a partir de la fecha en que se creo, procurando de tal manera, abarcar su Jurisdicción, Competencia, sede del Juzgado, su situación, funcionamiento, diligencias urgentes e indispensables que se practican tales como: Primeras Diligencias, Juicios de Faltas, Conocimiento por Denuncia, Querella, Conocimiento de Oficio y algunas generalidades más.

Quiero poner de manifiesto que en el presente trabajo se ha puesto la mayor buena voluntad, esmero y dedicación para dar a conocer en una forma general el funcionamiento y otros aspectos del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas.

## CAPITULO I

### 1. JURISDICCION:

#### 1.1 CONCEPTO:

El concepto de Jurisdicción es un de los términos difíciles de definir por varias razones, entre ellas por la diversidad de acepciones del vocablo. Connotados procesalistas han definido la Jurisdicción de diferentes formas y cada autor ha emitido su propia teoría, pudiéndose decir, que dentro del Derecho Procesal propiamente dicho, cabe apuntar la siguiente clasificación: a) Desde el punto de vista estructural, o sea tomando en cuenta los órganos que intervienen en el proceso o de las materias que son de la competencia de estos órganos; b) Desde el punto de vista funcional, o sea de acuerdo a la función que se asigna al proceso.

(1)

(1) Carlos Ulanda López Pulgarcera.  
Curso de Derecho Procesal Penal.  
Tomo I. Páginas 132.  
Editoriales Quilmes Helénicas.  
B.A. Buenos Aires Argentina.

Ahora bien, la primera nos da muy poco valor científico, ya que no penetran en la esencia del acto jurisdiccional. La segunda, tiene mayor importancia con especialidad, las que estudian el punto de vista teológico de la función jurisdiccional. En este contexto encontramos dos corrientes, una que tutela el Derecho Subjetivo, verbigracia, las sentencias consecutivas, en las que observamos que la función jurisdiccional no siempre conduce a la tutela de derechos subjetivos. Las segundas son las más modernas y han sido sustentadas por los principales procesalistas, Chiovenda, por ejemplo: considera la Jurisdicción como la sustitución de la actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad concreta de la Ley. Es decir, que el Juez sustituye a los sujetos procesales para establecer si existe o no una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes. Por su parte Guasp dice que lo más importante es la congruencia que debe existir entre jurisdicción y proceso, pues ambos conceptos son correlativos.

El Estado dice, asume función ya que si no lo hiciera quedaría sin resolver un conflicto o lesionando un derecho, porque al no reconocer la figura de la pretensión procesal, quedaría estimulada por el abandono público la satisfacción privada de otras pretensiones de

análogo contenido. (2)

Para Carnelutti, la Jurisdicción es la justa composición de la litis. Se da en interés para la permanencia de los hombres en Sociedad, ya que el empleo de la violencia para la solución de conflictos haría imposible esa permanencia que se considera necesaria para el desenvolvimiento de los intereses generales. (3)

Calamandrei, dice que existe una relatividad histórica en el concepto de Jurisdicción; y no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y los pueblos. Por ello el contenido de la función Jurisdiccional debe ser examinado modernamente, en relación con el sistema de legalidad. En este caso, el Estado se ve precisado a hacer uso de la coacción, mediante una ulterior actividad, como complemento de la actividad legislativa, que consiste en hacer efectiva la

(2) Jaime Guasp.  
Derecho Procesal Civil.  
Página 110.  
Instituto de Estudios Políticos  
Madrid, España.

(3) Francisco Carnelutti.  
Sistema de Derecho Procesal Civil  
Tomo I Páginas 17, 180, 207.  
Buenos Aires, Argentina.

asistencia prometida por la ley. (4)

Existen muchos conceptos de Jurisdicción, pero si bien algunos autores cambian sus puntos de vista, casi todos en sus definiciones coinciden en que la Jurisdicción es una función que ejerce el Estado.

## 1.2 CLASES DE JURISDICCION:

Dentro de las funciones inherentes al Estado se han comprendido tradicionalmente la legislativa, la ejecutiva y la judicial, las que conjuntamente constituyen la Organización del Estado o mejor expresado la División de Poderes, que desde los tiempos antiguos fue esbozado y que fue desarrollado por Montesquieu. Simplemente podemos decir que el poder u Organismo Legislativo crea la Ley, el Organismo Judicial aplica esa ley y el Organismo Ejecutivo es el que tiene a su cargo la actividad Administrativa del Estado.

El Estado realiza esa actividad porque mientras los pueblos antiguos fueron evolucionando, la solución de sus conflictos se hacía en forma privada, pero esto fue limitándose cada día más y más, hasta quedar reducidas

(4) Piero Calamandrei.  
Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
Tomo I Página 34.  
De Palma, Buenos Aires, Argentina.

soluciones se hacen por medio de las Instituciones Jurídicas, que han logrado dar certeza a un desarrollo, pero encontrando manifestaciones de las antiguas expresiones las cuales son aceptadas por la ley, tal es el caso de la legítima defensa y otras.

Conforme más se reducía la actividad privada en ese sentido, el Estado intervenía paulatinamente en un mayor desarrollo, hasta llegar a la situación que prevalece en nuestros tiempos esa actividad desarrollada por el Estado de la cual se ha venido hablando, se volvió al principio tan compleja que hubo necesidad de establecer ciertas normas a seguir para regularlas por medio de la distribución. De esta forma, la función jurisdiccional que no es otra que la actividad a la que hemos estado aludiendo se cumple de tres maneras:

- a) Organizando la Administración de Justicia;
- b) Determinando la competencia de los Tribunales que la integran; y
- c) Estableciendo reglas de procedimiento a que deben sujetarse los Jueces y Litigantes en la sustanciación de los procesos. (5)

(5) Hugo Blasco.  
Derecho Procesal.  
Página 30.

Actualmente nuestro Sistema Judicial no realiza ninguna clasificación de lo que es Jurisdicción, ya que indica que la jurisdicción es única y para su ejercicio se distribuye según el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras;
- Corte de Apelaciones;
- Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores;
- Tribunales de Menores;
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- Tribunales Militares;
- Juzgados de Primera Instancia;
- Juzgados de Paz;
- Juzgados Menores y los demás que establezca la ley.

### 1.3 CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION:

Al analizar la jurisdicción podemos enunciar de ella las características siguientes:

- a) **PUBLICA:** Porque emana de la autoridad pública y por razón del sujeto que la ejerce, que es un servidor público.
- b) **GENERAL:** Porque todos deben acatar su limitación,

no puede haber excepciones de aplicación de la misma.

- c) LEGAL: Porque la otorga la ley, está basada en una norma jurídica o disposición que emana de un órgano competente.

La Jurisdicción OTORGA PODER a una persona para administrar justicia.

## 2. COMPETENCIA.

### 2.1 DEFINICION:

En relación a la definición de la Competencia podemos decir que ésta al igual que la de Jurisdicción, tienden a ser confundidas, pero la Jurisdicción se considera como el poder del Juez y la Competencia es el límite de la Jurisdicción. Por eso se dice que no pueden existir Jueces con Competencia y sin Jurisdicción.

Para Guillermo Cabanellas la Competencia es la Facultad que tienen los Jueces para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina la misma. (6)

Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del

(6) Manuel García.  
Diccionario de Derecho Usual.  
Tomo I. Página 435.

lugar. (7)

Resumiendo se podría decir que la Competencia, constituye la parte, mientras que la Jurisdicción constituye el todo; una la especie y la otra el género. Es la medida que se atribuye al órgano jurisdiccional para el conocimiento determinado de cada asunto, tomando en cuenta ciertos elementos como lo son: el valor, la materia y otros.

La Ley del Organismo Judicial en el Título IV "Disposiciones Comunes a todos los Procesos", Capítulo I "Jurisdicción y Competencia" en su artículo 116 se refiere a que: " Toda actuación judicial deberá entablarse ante el Juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente".

(7) Cabanillas Guillermo.  
Diccionario de Derecho Penal.  
Tomo I. Páginas 435.

Para fijar la Competencia se recurre generalmente a tres elementos, esto no quiere decir que son los únicos elementos de decisión, los cuales son: el territorio, la materia y la cuantía, sin embargo los otros elementos se analizan consecuentemente.

## 2.2 CLASES DE COMPETENCIA:

- POR RAZON DE TERRITORIO: Es la que se manifiesta con mayor facilidad, facilita la administración de justicia si se divide el territorio estatal en jurisdicción que casi siempre coinciden con la división político-administrativa.

Si un Juez ejerce jurisdicción en determinado territorio, la ejercerá también sobre las personas que allí tengan su domicilio y sobre las cosas o bienes que se encuentren situados allí.

- POR RAZON DE LA MATERIA: Esta división es la de naturaleza del derecho sustancial, que constituye un objeto y diversidad de litigios, agrupa por categorías que tengan mayor analogía. Así tenemos competencia Civil, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral y otras; es decir, que se toma en cuenta el asunto, pero comparando ésta con la competencia territorial, podemos decir que pueden existir jueces con la misma competencia

territorial y con diferente competencia por razón de materia.

- **POR RAZON DE LA CUANTIA:** Sencillamente es aquella que se da atendiendo al valor económico de la cuestión litigiosa, la cual no se da en materia penal y típicamente se utiliza en materia civil.
  
- **POR RAZON DE TURNO:** Para esta competencia el elemento principal es el tiempo, la que en nuestro ordenamiento jurídico no se da en materia civil, únicamente en la penal; tal y como lo estipula el artículo 104 del Código Procesal Penal que establece: "Si varios jueces tuvieren competencia sobre determinado lugar, es competente el de turno en el momento de la realización del hecho".
  
- **POR RAZON DE GRADO:** Esta es aquella que se atribuye a los jueces, en virtud de las funciones que le han sido asignadas, en relación al momento en que conocen del proceso. Se hace valer esta clase de competencia cuando varios órganos jurisdiccionales conocen la misma causa en diversas fases del proceso.
  
- **A PREVENCIÓN:** En materia Penal esta competencia está otorgada a cualquier Juez o autoridad administrativa para que en casos de URGENCIA pueda

conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia territorialmente establecida, dando aviso al Juez que corresponda y remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias y así lo establece específicamente el artículo 110 del Código Procesal Penal.

### 3. - FORMAS DE INICIACION PROCESAL.

Se denominan formas de iniciación de un proceso los actos que tienen por finalidad dar comienzo a un proceso.

Nuestra ley Procesal Penal al referirse a las formas de iniciación de un proceso las enumera en su artículo 315 y las desarrolla y destaca en los artículos del 331 al 356 del mismo cuerpo legal siendo estas:

LA DENUNCIA

LA QUERRELLA y

EL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

#### 3.1 LA DENUNCIA:

Es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. (8)

La denuncia es obligatoria, según nuestra legislación ya que quien presencie la perpetración de un hecho delictuoso o en cualquiera otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar auxilio en la mejor forma posible y a ponerlo, inmediatamente, en conocimiento del juez, autoridad o agente de policía más próximo al lugar. Quien, sin justa causa, dejare de cumplir con la obligación anterior será responsable conforme lo que a ese respecto preceptúa el Código Penal.

(9)

Como toda regla, la referida obligación aludida anteriormente tiene sus excepciones y esta no comprende:

- a) A los menores de edad ni a los enfermos mentales.
- b) Al cónyuge y pariente del delincuente, dentro de los grados de ley.
- c) Al empleado, dependiente o doméstico del delincuente, y,
- d) Al abogado, respecto de las instrucciones o explicaciones que recibiere de sus clientes por su calidad de defensor, auxiliante o director, o bajo secreto profesional.

### 3.1.1 CLASES DE DENUNCIAS

Es frecuente en los distintos autores, hacer distingos entre las diferentes clases de denuncia, para un mejor conocimiento y estudio de las mismas, pero para el presente caso y de conformidad con nuestra legislación únicamente se tratarán las siguientes:

#### DENUNCIA PROFESIONAL

Refiriéndose a esta clase de denuncia el autor Alberto Herrarte, indica: " Que la denuncia pública particular, es la que se produce por los particulares en los casos de delitos que deban perseguirse de oficio. Ser incluyen también en esta clase de denuncias las que se efectúan por los profesionales en medicina, farmacia y otros que, por razón del ejercicio de sus profesiones, se enteren de la comisión de un delito público. La diferencia es importante porque, en el caso de los profesionales, la obligación de denunciar es mayor. De allí que la falta de cumplimiento implique una mayor sanción que en los otros casos." (10)

(10) Alberto Herrarte  
Derecho Procesal Penal  
Página 131

Según nuestra legislación esta se refiere a que los médicos y cirujanos, enfermeros y demás personas que concurrieren a la curación o asistencia de cualquier persona, están obligados a denunciar los casos de envenenamiento y de atentados personales que conocieren con ocasión o con motivo de ejercicio profesional o del desempeño de sus cargos. Quedarán exentos de la obligación anterior, los profesionales de la medicina y cirugía, cuando se trate de revelaciones hechas bajo secreto profesional. (11)

#### DENUNCIAS OFICIALES:

Según Alberto Herrarte la denuncia puede considerarse como obligatorio o facultativa, según que la ley imponga o no el deber denunciar. (12)

La denuncia pública oficial es siempre obligatoria. Es aquella que se impone a los funcionarios públicos que,

por razón de su cargo, tienen conocimiento de los hechos delictuosos. Por esta razón reviste particular importancia, así como especial gravedad en los casos en que no se efectúe.

(11) Código Procesal Penal  
Página 334

(12) Alberto Herrarte  
Ob. Cit. Página 131

Esta denuncia se encuentra contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, el que establece, que: "Cuando la información sobre la comisión de hecho punible, provenga de cualquier funcionario y se haga con ocasión o con motivo del ejercicio del cargo, se procederá a la instrucción sin necesidad de ratificación alguna, sin que esta circunstancia signifique exoneración de las responsabilidades penales y civiles respectivas para casos de denuncia falsa. Si la denuncia fuere hecha por empleado público, si será necesaria la ratificación. En los casos de este artículo, no será necesaria formalidad alguna en las denuncias. El Juez cuidará de establecer los extremos necesarios, para determinar el hecho con precisión."

### 3.1.2 FORMALIDADES DE LA DENUNCIA:

Como la denuncia lleva implícito más que todo el cumplimiento de un deber con el objeto de que la autoridad correspondiente emprenda de inmediato la averiguación de un hecho con apariencia delictuosa, las formalidades para su presentación son mínimas.

Puede la denuncia hacerse por escrito o verbalmente o sea de palabra, por simple comparecencia. Si se hace por escrito, podrá no contener formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir verdad, al

igual de la que se hace de palabra o verbal, pero en todo caso el denunciante esta sujeto a responsabilidad penal en caso de falsedad.

La forma y formalidades de la denuncia en nuestra legislación se encuentran reguladas en los articulos 335 y 337 del Código Procesal penal, los que respectivamente establecen:

"Las denuncias se harán de palabra o por escrito".

"La denuncia escrita podrá no contener formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir verdad en cuya oportunidad se recogerán los datos necesarios de identidad del denunciante y los hechos conducentes. La denuncia verbal ante la policia obliga a ésta a pasar parte al tribunal correspondiente, consignando los hechos y la identidad completa de quien la haga. La hecha directamente ante el Juez obliga a éste al pronunciamiento de auto de instrucción, inmediatamente después del cual, la denuncia será ratificada, consignándose en el acta respectiva todo lo que el compareciente explique con relación del hecho, a sus circunstancias y lo relativo a la completa identidad de quien la hace y de contra quien se hace".

### 3.2 QUERELLA.

Querella es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado. (13)

Por su parte Alberto Herrarte se refiere a que la querella es un acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un hecho delictuoso y a la vez se le pide que instruya la averiguación correspondiente. (14)

De los anteriores conceptos, podemos extraer los siguientes elementos:

- a) En primer lugar, la querella es una manifestación de voluntad por la que una persona pone en conocimiento del Organismo Jurisdiccional la comisión de un delito.

(13) Manuel García  
Op. Cit. PÁGINA 602

(14) Alberto Herrarte  
Op. Cit. PÁGINA 137

- b) En Segundo lugar, el derecho inherente a la persona que ha resultado perjudicada con la comisión del hecho delictivo.
  
- c) En Tercer lugar, solicita a ese mismo Organó Jurisdiccional, la iniciación de un proceso contra una o varias personas determinadas o determinables;  
y
  
- d) Finalmente, la persona que realiza la querella, solicita que se le tenga como parte acusadora y debe aportar los medios de prueba pertinentes.

Al igual que la denuncia, la querella constituye un acto típico de iniciación del proceso penal, ya que por estos dos medios pueden las personas hacer uso del derecho de acción pública que les confiere la Ley, para poner en marcha la actividad jurisdiccional.

### 3.2.1 CLASES DE QUERELLA:

Conforme la doctrina la querella puede distinguirse en dos clases fundamentales:

#### A) QUERELLA PUBLICA:

Se entiende por querella pública aquella que tiene por objeto un hecho que pudiera servir de fundamento a una

pretensión punitiva pública.

B) QUERRELLA PRIVADA:

Es aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un hecho delictivo que sólo puede ser perseguido a instancia de parte, es decir, aquella que solo puede ser formulada por ciertos sujetos legitimados para ello.

3.2.2 FORMAS Y REQUISITOS DE LA QUERRELLA:

La querrella se presentará únicamente ante Juez competente que podrá hacerse de palabra o por escrito, a la cual no se podrá dar trámite si no ha sido ratificada previamente bajo la protesta de decir verdad.

Como requisitos mínimos para la presentación de una querrella tenemos los siguientes:

- a) La designación del tribunal a quien se dirige;
- b) Nombres y apellidos completos del presentado, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación habitual, residencia, lugar para recibir citaciones y notificaciones y mención del proceso o actuación a que se refiere;
- c) Razón de su gestión y relación de los hechos respectivos;
- d) La expresión de las diligencias que solicite el

- interesado y que deben practicarse para la comprobación del hecho.
- e) Fundamento de derecho;
  - f) La petición en términos concretos y precisos;
  - g) La cita de los artículos y leyes respectivas;
  - h) Número de copias que se adjuntan;
  - i) Lugar y fecha;
  - j) Firma del solicitante o impresión dactilar si no supiere firmar, firma del abogado que lo patrocine, sello de éste y los timbres de ley.
  - k) La manifestación expresa del querellante de que se constituye, desde ese momento en acusador, y;
  - l) la querrela se presentará en términos comedidos.

### 3.2.3 EFECTOS DE LA QUERRELLA:

El principal efecto de la querrela presentada por un particular es el de vincular a éste en el proceso y darle la calidad de parte, así como de quedar afecto a las responsabilidades de su acción.

### 3.3 EL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

Con anterioridad nos hemos referido al estudio de la denuncia y la querrela, como actos o formas procesales de iniciación. Toca esta vez, estudiar una tercera forma de iniciar el proceso penal, que es el Conocimiento de

Oficio.

3.3.1 ALGUNAS DISTINCIONES DE LA QUERELLA CON LA DENUNCIA Y  
EL CONOCIMIENTO DE OFICIO:

Expuestos como están los conceptos de ambos actos de iniciación del proceso entramos al estudio comparativo de uno y otro, señalando sus diferencias.

- a) La querella contiene una declaración de voluntad, mientras la denuncia es tan solo una declaración de conocimiento; por ello el querellante es parte y el denunciante no.
- b) La querella, por lo general, es un derecho, mientras que la denuncia es un deber u obligación, generalmente. Se dice que la querella es un derecho de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Penal, el que dispone: "Si se trata de delito perseguible por acción pública, cualquier persona capaz PUEDE querellarse, haya sido o no ofendida o perjudicada por el propio delito.
- c) La querella se interpone o podrá hacerse ante el Juez competente, mientras que la denuncia, también puede hacerse o poner en conocimiento a la autoridad o agente de policía más próximo al lugar.
- d) El querellante ha de probar los hechos expuestos en

su querrela, si desea que ésta conduzca a un fallo favorable. El denunciante, por no ser parte no está obligado a probar los hechos consignados en su denuncia.

- e) En la querrela se proponen diligencias y el Juez ha de practicarlas, mientras que en la denuncia no.
- f) Para que una querrela sea admitida para su trámite debe cumplir con algunas formalidades, y, en cuanto a la denuncia no se requiere formalidad alguna.

Utilizando una fórmula concisa se puede señalar la siguiente distinción entre los tres actos referidos:

La Denuncia es un acto procesal de tercero. La Querrela es un acto procesal de parte y el Conocimiento de Oficio es pues, un acto procesal del Organó Jurisdiccional.

En si estas son las tres formas establecidas por el Derecho Común, para dar comienzo al Proceso Penal. Nuestro derecho recoge los tres modos antes citados, si bien el Conocimiento de Oficio aparece si una regulación definida y amplia, como los otros dos, el Código Procesal Penal en unos pocos, más bien dicho tres artículos y uno que otro precepto disperso, regula esta forma de

iniciación procesal. Cabe hacer una última salvedad, gran parte de la doctrina se inclina por llamarle "Iniciación de oficio", mientras que otro sector lo denomina "Conocimiento de Oficio". Nos inclinamos por este último concepto por cuanto como se verá, esta forma de iniciar el proceso penal es una mera declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional por haber llegado a su conocimiento, la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta; y por otro lado, la práctica ininterrumpida de nuestros Tribunales de Justicia, muestran con bastante evidencia que gran parte de procesos penales se inician por conocimiento directo, es decir, sin que exista querrela o denuncia que la precedan.

El Autor Miguel Fenech, define el Conocimiento de Oficio, como el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional en virtud de la cual procede la iniciación de un proceso por haber llegado a su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. (15)

(15) Miguel Fenech  
Curso Elemental de Derecho Procesal Penal  
Volumen II  
Página 97

De la definición anterior se infiere que, el Organo Jurisdiccional, en forma directa tiene conocimiento de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta e inicia el proceso en si.

Como fundamento de este acto procesal de iniciación, se puede decir que dada la configuración actual de nuestro proceso penal, se trata de evitar que queden impunes muchos delitos, por carecer de denuncia o querrela.

Nuestra realidad como característica que, no obstante ser la denuncia una obligación para los ciudadanos y que existen sanciones para quien incumpla esta obligación, hay una verdadera resistencia de todos los particulares a colaborar con la justicia. Por otro lado, hay casos en que los propios ofendidos no se querellan y prefieren denunciar el hecho para no constituirse en parte del mismo; además de que la misma querrela queda reducida en la práctica a ser utilizada únicamente para los ofendidos en aquellos delitos perseguibles a instancia de parte.

Los anteriores argumentos bastan para justificar la necesidad del conocimiento de oficio como forma de iniciación procesal. De esa manera, cualquiera que sea la forma o modo como el Organo Jurisdiccional tenga conocimiento de un hecho que revista los caracteres de antijurídico, deberá iniciar de oficio el proceso penal correspondiente.

### 3.3.2 CONOCIMIENTO A PREVENCION:

En nuestra legislación penal, este conocimiento esta otorgado a cualquier Juez o autoridad administrativa, para que en casos de urgencia pueda conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia territorialmente establecida, dando aviso al Juez que corresponda y remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias. Lo anterior se encuentra establecido en los articulos 110 y 355 del Código Procesal Penal.

### 3.3.3 FORMA DE INSTRUCCION EN EL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

Nuestra Ley, tal como lo advertimos anteriormente no regula en forma amplia y concreta el Conocimiento de Oficio como forma de iniciación procesal, y en este respecto que el articulo 354 del Código Procesal Penal establece que: "El Juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente.

Las denuncias hechas sin las formalidades de ley, por menores o enajenados o en cualquier otra forma que no produzcan efecto por si solas, podrá el Juez considerarlas como hechos de conocimiento directo. Para

este efecto comprobará, en cualquier forma, la posibilidad de la comisión del hecho respectivo y en su caso, ordenará la instrucción\*.

### 3.3.4 EFECTOS DEL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

A este respecto se puede decir que los efectos de este acto procesal se reducen a provocar con el mismo la instrucción del sumario, así como de recolectar en forma directa por el Juez, si se diera el caso, las evidencias existentes, para tener una mejor facilidad a la hora de dictar el fallo correspondiente.

## 4. PRIMERAS DILIGENCIAS:

### 4.1 Concepto y Regulación Legal

Legalmente se conceptúan como Primeras Diligencias:

~~" Las indagaciones urgentes e indispensables, que no~~  
puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas o lugares; las declaraciones de los ofendidos o

perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual identidad y análoga a las anteriores." (16)

#### 4.2 Definición

Doctrinariamente, se han emitido por parte de diversos tratadistas, definiciones sobre las primeras diligencias, entre ellos, Carlos Viada López, quien expresó que constituyen: "aquel conjunto de actividades diversas que tienden, una vez iniciada dicha instrucción a conseguir su desenvolvimiento hasta la terminación de la misma, comprendiendo en su desarrollo tres grandes grupos de actos: los actos de la aportación, los de dirección y los de constancia". (17)

Guillermo Cabanellas conceptúa a las Primeras Diligencias como: "conjunto de observaciones, vestigios y demás pruebas de jueces, policías y otros funcionarios

(16) Código Procesal Penal  
Artículo 310

(17) Carlos Viada López  
Ob. Cit. Página 33

o agentes pueden obtener en forma reciente del delito y en el lugar de su comisión." (18)

Gorphe, refiriéndose a la importancia de las primeras diligencias en el lugar de la comisión del hecho cuando es posible hacerlo, expone que son decisivas y nada puede luego de suplirlas, porque los rastros se borran rápidamente, los objetos se mudan con facilidad de colocación, los mismos lugares cambian de aspecto, mientras los recuerdos de los testigos se esfuman.

En resumen, los indicios más próximos y precisos desaparecen, después ya es demasiado tarde y el tiempo perdido no se recupera. (19)

#### 4.3 Término

En cuanto al término en que han de practicarse las diligencias relacionadas, el Artículo 319 del Código Procesal penal establece: "Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este Código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, (que ahora viene a ser plazo de conformidad con el artículo

(18) Guillermo Cabanellas  
OB. CIB. PÁGINA 55

(19) Guillermo Cabanellas  
OB. CIB. PÁGINA 372

206 de la Ley del Organismo Judicial) vencidos los cuales se remitirán al Juez que corresponda. La infracción de este precepto se sancionará en la forma que se indica en el artículo 323 de este Código\*.

No esta demás indicar que, en la práctica el plazo que establece el artículo 319 ya citado, en la mayoría de los casos no se cumple, en efecto, los Juzgados de Paz en su mayoría reciben los partes de policía en horas ya avanzadas de la mañana del primer día, por lo que en ese día el Juez procede a tipificar el hecho delictivo puesto a su conocimiento, posteriormente el secretario, lo anota en el libro respectivo y lo entrega al oficial que corresponda para su debido trámite, quedando únicamente el segundo y parte del tercer día para la práctica de las diligencias ordenadas en el auto de instrucción, ya que la resolución de incompetencia se dicta al tercero día y además para que haya tiempo ese día de notificar al Ministerio Público y enviar al Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional el expediente antes de que finalice la jornada laboral.

#### 4.4 Importancia de la Instrucción de las Primeras diligencias

La importancia de la Instrucción de las Primeras Diligencias, radica que la buena sustanciación de las mismas, tendrá que incidir en que el fallo final que se

dicte y para que el proceso reúna mejores elementos y como consecuencia no se cometa algún error judicial que perjudique a las partes que en el intervienen.

Se ha argumentado por diversos tratadistas, que en determinados casos puede dictarse un fallo sin la práctica de las primeras diligencias. Lo anterior podría suceder en el caso de que el procesado confesare los hechos que le son imputados y que debido a ello, resultase innecesario seguir practicando diligencias, pasando inmediatamente a la otra etapa procesal.

No estaría de acuerdo con lo anterior, puesto que la falta de instrucción puede conducir a que el fallo judicial no se dicte acertadamente por no haberse agotado todos los medios de investigación.

Doctrinariamente, existen razones para justificar la importancia y con ella la necesidad de la instrucción de las primeras diligencias, por que se hace necesario distinguir como puntos de apoyo que justifiquen dicha instrucción los siguientes:

a) Justificación Técnica:

Estamos convencidos de que la celeridad y la brevedad deben dominar en la sustanciación de los

procesos penales; sin embargo, en algunos casos no se puede evitar que se lleven en tal forma que provoquen lapsos bastantes prolongados, con lo cual muchos elementos integrantes del hecho penal ilícito desaparecen, se borran huellas, o se alteran en una palabra, se desvanecen las pruebas, no solo por el paso del tiempo que hace que se olviden muchos hechos acaecidos, sino también porque la preocupación que en un principio causó el hecho delictivo en la sociedad se va diluyendo ante la presencia de nuevos acontecimientos, de donde resulta que el modo más adecuado de que esas pruebas, hechos y circunstancias mantengan sus vivacidad es haciéndolas plasmar en la instrucción preliminar o primeras diligencias, por lo que técnicamente puede decirse que la instrucción de las primeras diligencias queda sobradamente justificada.

b) **Justificación Humana:**

En muchos casos el trauma psíquico que puede llegar a afectar a las personas que ha estado involucradas en un proceso penal, es enorme. Es decir, el hecho que a una persona la inculpen de la comisión de un hecho delictivo y que posteriormente demuestre no haber tenido responsabilidad en el mismo, afectando con ello su honorabilidad, tiene consecuencias perjudiciales en el desenvolvimiento ante la sociedad de esa persona, que

muchas veces no pueden ser reparados; de aquí que siendo o no responsable, la instrucción de las primeras diligencias constituye una salvaguarda para el procesado, si es responsable porque puede conocer parcialmente el estado en que el proceso se encuentra con el objeto de adoptar las medidas conducentes a mejorar su situación, o bien formulando los pedimentos pertinentes en su descargo, y si no es responsable, la instrucción de las mismas servirá de garantía para no verse involucrado en el proceso y si por alguna circunstancia fuese procesado, tiene en dicha instrucción, medios para demostrar y patentizar su falta de participación.

#### 4.5 Incidencia de las Primeras Diligencias en el resultado del Proceso

La tramitación adecuada de las primeras diligencias va a ser determinante en el resultado del proceso, puesto que si las mismas no son tramitadas con el celo, la eficiencia y diligencia debidas es indiscutible que puede causar perjuicios irreparables en las partes.

Nuestro ordenamiento procesal penal establece en su artículo 323 lo siguiente: " El juez o tribunal superior, en el auto de recepción que corresponda, impondrá, de oficio multa de diez a cincuenta quetzales al juez instructor de las primeras diligencias si dejó de tramitarlas con el celo, eficiencia y diligencia debidos. En caso de reincidencia, lo comunicará a la Presidencia

de la Corte Suprema de Justicia". Analizando el artículo anterior, advertimos que el Código Procesal Penal hace notar la importancia de una buena tramitación de las primeras diligencias imponiendo las sanciones correspondientes en caso contrario.

Se puede decir, que la tramitación de las primeras diligencias va a incidir en el desarrollo y posterior resultado del proceso bajo dos aspectos ya sea en forma positiva o negativamente.

Es lógico que si las mismas se practican en forma adecuada el resultado va a ser positivo, puesto que se logrará que el juicio se agilice, es decir no se tendrá necesidad de estar ampliando declaraciones ya sea del procesado, de testigos o de otras personas que hubieren intervenido en la instrucción de las primeras diligencias, así mismo, si los medios de investigación se tramitaron en su totalidad, el tribunal superior no tendrá necesidad de dictar auto para mejor fallar para practicar las diligencias que fueren necesarias, lográndose como consecuencia, que el proceso finalice en el menor tiempo posible, conforme el tramite legalmente establecido. y evitando con ello, sobre todo para el sufrimiento de una larga detención sin saber como quedará su situación jurídica al finalizar el proceso.

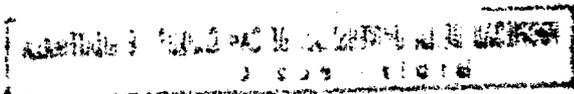
Otro de los resultados positivos para el resultado

del juicio, es que el Juez tendrá mejores elementos para que su fallo sea el más justo.

Positivamente, también va a incidir en la tramitación correcta de las primeras diligencias, que se eviten enmiendas y nulidades posteriores que a la postre alargarian el proceso perjudicando a las partes que en él intervienen.

A mi entender, una deficiente tramitación de las primeras diligencias va a incidir negativamente en todo el proceso hasta su fallo final, puesto que a pesar de que el Juzgado de Primera Instancia jurisdiccional respectivo trate de subsanar la actuación deficiente del Juzgado menor, es imposible que pueda lograrlo en su totalidad, por consiguiente, el resultado de las diligencias que se practiquen posteriormente no van a tener la misma efectividad, si éstas se hubieran practicado adecuadamente por el Juez menor, en el momento procesal oportuno.

Tenemos que otra de la incidencia de una deficiente tramitación, es, que el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción, al ampliar las diligencias que no fueron debidamente practicadas por el juez menor, ocupa tiempo que podría estar utilizando en la substanciación de otros procesos.



Por último, es necesario recalcar, que con una deficiente tramitación de las primeras diligencias, tanto el Estado, como las partes son perjudicadas, el Estado es perjudicado, puesto que los procesos no terminan en sus términos normales, sino, se van prolongando innecesariamente y con ello se anula la economía procesal y ello incide en más gastos de tipo económico, tales como la alimentación y mantenimiento, en términos generales, de los detenidos en los diferentes centros de detención; y, con respecto a las partes, éstas podrán obtener un fallo justo en sus pretensiones.

5. JUICIO DE FALTAS:

En los juicios de Faltas se conoce solamente de los hechos que, conforme nuestro Código Penal no constituyan delito, pudiendo solamente ser sancionados los autores, y, punibles las faltas consumadas, siendo competentes para conocer de éstas, los jueces menores, siempre y cuando hayan sido cometidas dentro de su respectivo municipio.

5.1 Regulación Legal y Clasificación de las Faltas

Según nuestra legislación las faltas están incluidas en el Libro tercero del Código Penal, siendo

estas:

- a) Faltas contra las Personas
- b) Faltas contra la Propiedad
- c) Faltas contra las Duenas Costumbres
- d) Faltas contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones; y
- e) Faltas contra el Orden Público.

Las penas de arresto aplicables para las distintas faltas enunciadas, van desde cinco días de arresto hasta un máximo de sesenta días.

Las Faltas son infracciones a las que la ley señala penas leves, por lo que para saber si una infracción constituye delito o falta, no habrá más que consultar o simplemente examinar si encaja en alguna de las figuras de delito definidas en el Libro Segundo del Código Penal o si integra alguna de las Faltas previstas en su Libro Tercero.

## 5.2 Trámite del Juicio

El trámite y la forma de resolver los Juicios de Faltas se encuentran contenidos en el Libro Sexto del Código Procesal Penal, que lo hace en una forma breve, concreta, simple y sin formalidades, más que las estrictamente necesarias, de esta manera:

### 5.2.1 Conocimiento:

Para conocer de las faltas se oirá al ofendido, en su caso, a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente después, al imputado. Si este confesare y no fueren necesarias otras diligencias, se pronunciará resolución condenatoria. Si no reconoce su culpabilidad, el Juez instruirá investigación inmediata, oyendo a quiénes fuere necesario y practicando las otras diligencias pertinentes y resolverá conforme los autos.

### 5.2.2 Termino:

Todas las diligencias en Juicio de Faltas serán públicas y se practicarán en un término nunca mayor de cinco días.

### 5.2.3 Inmediación:

La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un Juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato las Faltas, tanto de día como de noche.

### 5.2.4 Forma de resolver:

En la instrucción y resolución del Juicio de Faltas, el Juez practicará las diligencias respectivas en forma breve y concreta y su resolución será simple y sin otras formalidades que las estrictamente necesarias.

#### 5.2.5 Valoración de la Prueba:

El Juez aplicará, en el Juicio de Faltas, los principios de la Sana Critica y tomará en cuenta las circunstancias personales del consignado y las que directamente pueda establecer de los autos.

#### 5.2.6 Apelación:

Contra la resolución pronunciada en Juicio de Faltas, procede el Recurso de Apelación si la sanción impuesta excede de un mes de arresto. El Recurso será resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional, sin más trámite y dentro de los tres días de recibidos los autos.

---

### 5.3 ALTERNATIVAS INMEDIATAS AL FALLO

Después de haberse notificado la sentencia, en su caso, de haber conocido el fallo por Apelación el Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional (de Primera Instancia de Instrucción) y encontrarse firme el mismo, el condenado puede asumir una de tres alternativas:

- a) Cumplir su pena de arresto impuesta en su totalidad, la que oscila entre cinco y sesenta días, dependiendo del tipo de la falta cometida y las circunstancias en las que se realizó el hecho. El cumplimiento de esta pena se realiza en centro de detención distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas por delitos; y, en lo que respecta al cumplimiento de la pena de arresto impuesta a los infractores por faltas, que son detenidos en la jurisdicción de la ciudad capital, la cumplen dependiendo el sexo, en el Centro de Detención Preventiva para Hombres o en la Prisión para Mujeres "Santa Teresa", ambos ubicados al final de la Colonia Atlántida de la Zona dieciocho.
- b) Conmutar parte de la pena de arresto impuesta, o sea que en el respectivo fallo se le condena a la persona a cierta cantidad de días, siendo conmutable cada día a razón de cierta cantidad de dinero, la que oscila entre veinticinco centavos y cinco quetzales, por lo que, (dependiendo muchas veces de la posibilidad económica del reo o de sus familiares) puede cumplir ciertos días su pena físicamente y lo demás económicamente al pagar como común y usualmente se dice su multa, para así obtener su libertad en forma inmediata, al ser enviada la orden al Centro de Detención respectivo.
- c) Conmutar la totalidad de la pena impuesta por el

pago en dinero en la forma como se indicó en el inciso anterior, o sea que, por ejemplo: si una persona es detenida por la comisión de una falta y al ser indagada por el Juzgado, acepta los hechos, inmediatamente se dicta el fallo respectivo y se le notifica el mismo, y en ese momento si tiene la posibilidad económica el reo, o sus familiares, en el mismo acto solicitan se le extienda recibo de mérito para hacer efectivo el pago correspondiente, incluyendo a la conmuta, el pago de las Responsabilidades Civiles a las que se hubiere condenado.

EL último de los trámites que realiza el Juzgado en cualquiera de los casos o alternativas relacionadas en los tres incisos precedentes, es el envío de la orden de Libertad dirigida al Centro de Detención en donde se encuentre recluida la persona, debiéndose verificar esta en forma también inmediata.

## CAPITULO II.

### CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS

#### 1. ANTECEDENTES DE LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS:

Cuando se pretende enfocar un tema con la mayor claridad posible es imprescindible acudir a su fuente tratando de extraer de ella, a través del tiempo los principales elementos que dieron origen a su creación. Es así, que para determinar el origen de los Juzgados de Paz en nuestro país, tenemos que remontarnos al Derecho Romano, el cual trasladó su influencia a muchos países Europeos, entre ellos España, que a su vez al colonizarnos, tuvo una conducta similar con sus tradiciones jurídicas, implantando las mismas por medio de los representantes directos de la corona en los territorios bajo su dominio; sin embargo, aún después de declarar nuestra independencia en 1821 este influjo se mantuvo latente en defensa de los intereses de los criollos españoles.

Ahora bien, en nuestro país, podríamos decir que los Juzgados de Paz son instaurados como consecuencia de la Revolución de 1871, cuya función jurisdiccional se enmarcaba en conocer determinados asuntos de índole penal

y civil, dividiéndolos a la vez en específicos y no específicos, atendiendo al lugar y a la persona a quien se le encomendaba el cargo y fue entonces cuando se facultó por disposición legal en muchas poblaciones de la República a los Alcaldes Municipales para que desempeñaran funciones judiciales como jueces de paz no específicos.

En cuanto al Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas que actualmente funciona a un costado del Centro de Detención Preventiva para Hombres, final de la Colonia Atlántida de la Zona 18 de esta ciudad capital, fue creado mediante acuerdo número 121-88 de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Acuerdo número 129-88 de la misma Corte Suprema de Justicia, tomando como base el Libro Sexto, Título y Capítulo únicos, específicamente el artículo 804 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente dice: "La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche."

Por su parte el artículo 2o. del Acuerdo 129-99, que modifica el artículo 1o. del Acuerdo 124-88, ambos de la Corte Suprema de Justicia y que crean el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, cuyo texto literalmente dice: " Crear un Juzgado de Paz de Faltas, del Ramo

Penal, con competencia territorial en el Municipio de Guatemala, el cual tendrá la función específica de instruir las diligencias en juicio de faltas, de conformidad con los artículos 801 al 807 del Código Procesal penal y todas aquellas indagatorias urgentes e indispensables que no puedan diferirse. Dicho Juzgado tendrá cuatro grupos de trabajo para que, en forma rotativa y conforme los turnos que se les asignen presten servicio ininterrumpidamente de las quince treinta horas (15:30) de un día, a las ocho horas (8:00) del siguiente, así como los días sábados, domingos, asuetos decretados y permisos acordados por la Corte Suprema de Justicia."

2. SEDE DEL JUZGADO:

La sede del Juzgado, es el lugar en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad jurídica. Al referirse a la sede de un Tribunal Carnelutti dice que comúnmente se entiende por sede de un tribunal, el lugar donde reside y tiene el centro de sus actividades jurisdiccionales. (20)

En relación al Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, este aspecto, está normado en el artículo 804 del Código Procesal Penal, el que indica que en un solo

centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche. Al respecto las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, hicieron lo que preceptúa el citado artículo, puesto que cumplieron con lo establecido en el mismo, "al ubicar la sede del Juzgado a un costado del Centro de Detención Preventiva para Hombres, al final de la Colonia Atlántida de la zona 18 de esta ciudad capital."

### 3. COMPETENCIA TERRITORIAL

No voy a profundizar sobre los conceptos generales de la competencia, por considerar que en el punto dos de este mismo capítulo se hizo referencia a conceptos generales de los mismos; en consecuencia me referiré a aspectos legales de la competencia territorial del referido Juzgado.

En lo que respecta propiamente a la competencia del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, se puede decir que se encuentra determinada en el Acuerdo Número 121-88, modificado por el Acuerdo número 129-88, ambos de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a la creación

de este órgano Jurisdiccional, en los que se indica categóricamente que se crea el Juzgado con competencia territorial en el Municipio de Guatemala. En tal virtud, en materia penal y en aplicación a lo establecido en el artículo 102 del Código Procesal Penal, se concluye que el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas es competente para conocer de las Faltas cometidas dentro del ámbito de su respectivo municipio, para instruir las primeras diligencias en los delitos cuya competencia corresponde a los Juzgado de Primera Instancia y para los demás Juzgados de Paz del Ramo Penal, así como instruir las primeras diligencias en los procesos que les corresponden.

#### 4. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO.

En su Derecho Procesal Civil y Mercantil, "Jaime Guasp" expresa que: "Es indispensable luego de estudiada la Competencia y jurisdicción entrar a desarrollar reglas personales que le dan vida a dichos conceptos fundamentales" señalando que: "Sujetos portadores físicos distinguiéndose entre ellos las diversas categorías que son jueces y magistrados; secretarios y otros auxiliares sub-alternos". El autor denomina este capítulo con el acápite de "El personal jurisdiccional". (21)

#### 4.1 Atribuciones e integración

Previamente a referirme a como se encuentra integrado el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, en la actualidad, y no como está establecido en los Acuerdos de creación, quiero hacer la salvedad y creo que es muy importante indicar que este Juzgado ( independientemente ) del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Turno), es único en toda la República de Guatemala, no solo para la forma como se encuentra integrado, sino por la forma en que presta sus servicios, ya que el mismo ahora cuenta con cinco grupos de trabajo y cada grupo esta integrado por un Juez, un Secretario, tres Oficiales, un Auxiliar de Servicios al que anteriormente se le conocía como Comisario, un Cajero-receptor el que no es directamente parte integrante del Juzgado, pero si tiene su función específica de cobrar multas de los Juicios de Faltas, por ejemplo y otras actividades que más adelante haré mención.

Habiendo hecho la anterior salvedad, quiero indicar que cada grupo de trabajo del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas se integra así:

##### 4.1.1 Un Juez:

Quien en sentido amplio se le puede llamar así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, quiénes están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

De tal manera que la función jurisdiccional se ejerce por personas a quienes el Estado inviste de dignidad de jueces y cuyo conjunto constituye la administración de Justicia.

El elemento humano es el medio del cual el Estado se vale para ponerlo en movimiento, identificándose plenamente en la práctica, y así el Juez adquiere singular relieve en el proceso, su misión es delicada, por lo que sus actuaciones deben darse con mucha mesura, prudencia y ante todo con mucha honradez y decencia.

Al Juez está confiada la protección, el honor, la vida y los bienes de sus conciudadanos, por eso se le exige excepcionalmente condiciones reales para desempeñar el cargo rodeándose de garantías que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos, y además se le imponen atribuciones, como las contenidas en el Reglamento General de Tribunales, Decreto número 1568.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Guatemala, los jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, a quienes correspondió emitir el acuerdo respectivo.

#### 4.1.2 Un Secretario:

El secretario es el empleado de la administración de justicia y principal auxiliar del juez, cumpliendo ordenes subordinadas a éste.

El Secretario al igual que el Juez, es nombrado por la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 209 de la Constitución de la República de Guatemala, el que en este caso podrá no ser abogado colegiado y autorizará con su firma las resoluciones y actas respectivas y estará presente en las diligencias que se practiquen.

Dentro de las atribuciones más importantes que se encuentran contenidas en los artículos 127, 128 y 129 del Código Procesal Penal y 61 del Reglamento General de Tribunales, Decreto número 1568, para el secretario del Juzgado podríamos destacar las siguientes:

- a) Con el visto bueno del titular del Juzgado, extenderá certificaciones, extractos, constancias y copias auténticas de los documentos y actuaciones del proceso;
- b) Cuidará de que los asuntos se distribuyan, equitativamente y por rotación, entre los oficiales de trámite;
- c) Recibir y registrar los escritos y documentos que se le presenten, extendiendo recibos o constancias de la recepción y de las copias y dar cuenta inmediatamente al Juez, con los mismos; y
- d) Ser el Jefe Administrativo del Juzgado y el órgano de comunicación con el público y sus funciones las cumplirá subordinadas al Juez.

#### 4.1.3 Tres Oficiales:

Los oficiales del Juzgado también son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, conforme el mismo artículo que es aplicable para jueces y secretarios, y sus obligaciones contenidas en el artículo 67 del Reglamento General de Tribunales, quienes son auxiliares de la Administración de Justicia, cuya misión consiste en cumplimentar las diligencias ordenadas por el Juez y custodia de los procesos, así como transcribir las declaraciones indagatorias que prestan los detenidos, las declaraciones testimoniales que se prestan, las declaraciones de las personas ofendidas, así como otras actuaciones que se practiquen dentro de las Primeras Diligencias. Por el mismo trabajo que desempeñan los referidos oficiales, se puede decir que, y es requisito indispensable que sean estudiantes de cualquiera de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de la carrera de Abogado y Notario, para poder tener el debido entendimiento de las diligencias que tramitan; y

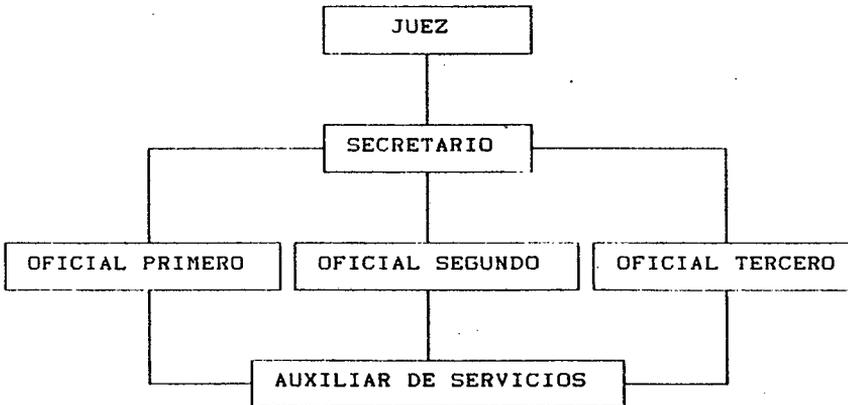
#### 4.1.4 Un Auxiliar de Servicios:

Anteriormente se le llamaba comisario al Auxiliar de Servicios, el cual, específicamente en el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas desempeña un función puramente judicial o jurisdiccional, puesto que es la persona encargada de tramitar los diferentes Juicios de

faltas que se diligencian, así como expedir los recibos de pago a las personas que conmutan la pena de arresto impuesta en Sentencia. Este empleado es el de menor Jerarquía en el Juzgado y al igual que el demás personal es nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Además es necesario hacer notar que cada grupo de trabajo, tiene asignado también un Cajero-Receptor, el cual realiza una función importante para la mejor administración de justicia, ya que es la persona que cobra las multas impuestas dentro de los juicios de faltas, en horas inhábiles, así como, está en la facultad de recibir pagos por Consignación, Depósitos por Fianzas y cualquier otro pago que ingrese a los Fondos del Organismo Judicial e incluso los pagos que se efectúan pueden ser ordenados de otros Juzgados como por ejemplo de los Juzgados de paz del departamento de Guatemala. La receptoría en referencia se encuentra ubicada en las mismas instalaciones del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas.

INTEGRACION DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL  
DE FALTAS DE UN GRUPO DE TRABAJO DETERMINADO DEL MUNICIPIO  
Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.



### CAPITULO III

#### NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS.

##### 1. FUNCIONAMIENTO ACTUAL DEL JUZGADO

~~Este Juzgado funciona de conformidad con lo~~ preceptuado en el artículo 107 de la Ley del Organismo Judicial, el que preceptúa que: En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

Así también, el Juzgado funciona conforme lo preceptuado en los acuerdos números 121-88 modificado por el 129-88 ambos de la Corte Suprema de Justicia.

Partiendo de la norma legal y acuerdos anteriormente citados, se ha podido establecer que el actual funcionamiento del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, se realiza en una jornada de 15.30 a 8.00 horas del día siguiente de lunes a viernes y en los días

de asueto, permisos decretados, sábados y domingos y cualquier otra suspensión ordinaria de labores la jornada de trabajo es de 8.00 horas de un día a las 8.00 horas del día siguiente, o sea que de lunes a viernes cada uno de los cuatro grupos de la jornada llamada nocturna labora 16.30 horas en forma ininterrumpida y en los días de asueto, permisos decretados, sábados y domingos, labora 24.00 horas en forma ininterrumpida, lo que viene a dar una cobertura total en la prestación de sus servicios, aunando que, un solo grupo de trabajo que es el quinto grupo, labora solamente en días hábiles en una jornada de 8.00 a 15.30 horas del mismo día, atendiendo este último grupo de trabajo únicamente lo referente a las faltas cometidas dentro del municipio de Guatemala y los restantes grupos, o sea los de la jornada nocturna, además de conocer de las faltas, conoce de los distintos delitos cometidos dentro del Municipio de Guatemala en sus respectivos turnos.

2. DILIGENCIAS URGENTES E INDISPENSABLES QUE SE PRACTICAN:

Las diligencias judiciales son la actividad desplegada por el Juez, o sus auxiliares, dentro de un determinado proceso judicial, con la finalidad de esclarecer un hecho sometido a su conocimiento.

Las diligencias judiciales denominadas Primeras

Diligencias de mayor práctica e importantes están: la recepción de los partes policíacos de consignación de las personas detenidas por delitos o faltas dentro de las 6 horas siguientes y las declaraciones indagatorias de los detenidos dentro del término legal de 24 horas, contadas aquellas y éstas horas a partir del momento de la detención, puesto que son las más urgentes dentro de las que se practican, y además son determinantes de la participación y responsabilidad penal del sindicato, o en todo caso, de la ausencia de ellas, para motivar la Libertad Simple.

## 2.1 Recepción de partes policíacos de Consignación:

Según nuestra legislación los parte que rinda la policía, con ocasión de hechos delictuosos, contendrán todos los datos necesarios de identidad de los sindicados, lugar, fecha de aprehensión en su caso, una relación del hecho o hechos y de sus circunstancias, la designación de testigos presenciales, los nombres de los ofendidos y perjudicados y de quienes hubieren intervenido en ellos, con referencia precisa de los lugares donde puedan ser localizados y citados. En caso de investigaciones que previamente hubieren realizado, descripción detallada de ellas con indicación de los

sucesos que se estimaren relevantes.

Así también, se establece que las personas detenidas deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas, contados a partir del momento de la aprehensión y no podrá quedar sujeta a ninguna otra autoridad, ya que el funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este precepto legal, será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio iniciarán el proceso correspondiente por Delito de Detención Irregular, conforme el artículo 424 del Código Penal.

## 2.2 Declaraciones Indagatorias que prestan las personas detenidas:

La declaración indagatoria es la que toma el Juez o tribunal al sospechoso de la comisión de un delito, con la finalidad de averiguar la verdad de los hechos, la que ~~nuestra legislación establece que deberá ser tomada de inmediato o dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la detención, conforme el artículo 407 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto Ley número 6-86.~~

En tal sentido, se llega a la conclusión que las diligencias de recepción de Partes Policiacas de

Consignación y las Declaraciones Indagatorias, son las diligencias más urgentes e indispensables que se practican en el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, que no pueden diferirse por su propia naturaleza, tomando en cuenta que los plazos establecidos para tales diligencias son fatales, y que en dicho órgano, en la totalidad de los casos se cumplen dichos plazos.

3. RESULTADOS INMEDIATOS OBTENIDOS DE TODA LA ACTIVIDAD REALIZADA.

Con la instauración del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas se logró satisfacer varias necesidades existentes, siendo entre ellas las más importantes, las siguientes:

- a) El hecho de que la administración de Justicia de este Juzgado sea permanente, pues se brinda atención al público las 24 horas del día, lo que proporciona a los interesados un alto grado de confianza y seguridad en la tramitación procesal, y de que está exclusivamente para atender sus necesidades de justicia.
- b) Lo expedito, porque las personas que son detenidas por distintas faltas, resuelven su

situación jurídica, al conmutar la pena impuesta, puesto que de las mismas se conoce en forma inmediata, tomando en cuenta que a un costado del Juzgado se encuentra el centro de reclusión, lo que en la mayoría de casos, hace más ágil, práctico y eficiente el cumplimiento de los fines que persigue la Administración de Justicia y los preceptos legales aplicables.

- c) Que con los anteriores y, demás servicios que presta el Juzgado se cumple con la anhelada y bien cuestionada "pronta y cumplida administración de justicia".

4. **NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL JUZGADO:**

Con la creación del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, indudablemente que la administración de justicia cubrió en su totalidad, la ciudad capital, tomando en cuenta principalmente la jornada de labores. Anteriormente no existía una cobertura total, para los distintos casos que acontecían, lo que producía una incompleta aplicación de las leyes, pues no se conocían, por ejemplo, en forma inmediata de los juicios de Faltas que se instruían en contra de las personas detenidas por

éstos hechos y quiénes ahora, en esa misma forma, gracias al horario continuo resuelven su situación en forma inmediata.

Independientemente de la ardua, efectiva y consiente labor que se realiza en el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, el factor que más influyó en la necesidad y justificación de su creación fue lo establecido en el artículo 804 del Código Procesal Penal, el que establece: "La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche". A mi criterio esa fue la idea principal, puesto que, si el actual funcionamiento no era el perseguido, el mismo ha sido, en muchos casos que conozco, responsable, honrado, con prontitud necesaria en su tramitación, sin importar clase social, religión, raza, educación, poder económico, etc., ya que la justicia no tiene barrera, mucho menos fronteras, ni preferencias para la atención al público, porque la obligación de todo empleado público judicial, es servir a nuestra patria, porque es a ella a quien nos debemos, para que haya confianza en nuestra "ciega", pero correcta administración de justicia.

### CONCLUSIONES

1. Que el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas funciona conforme los respectivos acuerdos de creación y leyes vigentes del país y sujeto a intervenir en los asuntos de su competencia y jurisdicción que se presentan.
2. Que con la creación y funcionamiento del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, se justifica la necesidad contenida en los acuerdos de creación números 121-88 y 129-88, ambos de la Corte Suprema de Justicia.
3. Que el funcionamiento del Juzgado ha sido el deseado ya que con la atención al público que se presta las 24 horas del día en forma ininterrumpida, se cumple con la pronta y cumplida administración de Justicia.
4. Que la práctica de las diligencias urgentes e indispensables se realizan dentro de los plazos establecidos en las leyes aplicables.
5. Que el personal del Juzgado en cierta forma labora incómodamente, puesto que, las instalaciones no son las adecuadas para la práctica de la mayoría de diligencias que ahí se realizan y para un Órgano Jurisdiccional como éste, que tiene funciones específicas.

6. Que la mayoría de abogados y público en general desconocen la ubicación y más aún, su horario y funcionamiento, por falta de publicidad e información al respecto.

### RECOMENDACIONES

1. Que los cinco jueces que forma parte del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, deberían unificar criterios para que los asuntos que conozcan sean resueltos y tramitados en forma análoga o similar.
2. Que los cinco grupos de trabajo existentes, en el Juzgado laboren en forma continua, rotativa y por turnos de 24 horas cada uno, no importando para todos si sea día hábil o de asueto.
3. Que se modernicen las instalaciones del Juzgado y se adecúen en forma que se puedan practicar las diligencias con la secretividad necesaria en que amerite el caso.
4. Por parte de la Corte Suprema de Justicia se hagan las publicaciones necesarias, para que los abogados y público en general, tenga conocimiento de la creación, funcionamiento y ubicación del Juzgado.
5. Que por parte de las autoridades superiores del Organismo Judicial, se dote al Juzgado, de la seguridad necesaria, ya que carece de ella, y , se tramitan varios procesos delicados, además por parte de la policía se remiten objetos valiosos provenientes de los delitos cometidos, así como dinero en efectivo, ya sea moneda nacional o extranjera.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. Acuerdos y Circulares de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el Ramo penal y principalmente con la creación, funcionamiento y organización del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas.
2. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Guillermo Alfonso Monzón Paz.
3. Apuntes de Derecho Penal, Jorge Alfonso Palacios Motta.
4. Derecho Procesal Penal "El Proceso Penal Guatemalteco", Alberto Herrarte.
5. Resúmenes de Derecho Penal, Héctor Anibal de León Velasco.
6. Derecho Penal Compendiado, Hernán Hurtado Aguilar.
7. Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón.
8. Introducción al Estudio del Derecho, Luis Recasens Siches.
9. Elementos de Derecho, Efraín Moto Salazar.

10. Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.
11. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio.
12. Derecho Penal Argentino, Sebastian Soler.
13. Curso de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Carlos Viada López Puigcerver.
14. Derecho Procesal Civil, Jaime Guasp.
15. Sistema de Derecho Procesal Civil, Francisco Carnelutti.
16. Derecho Procesal Penal, Carlos Viada López.
17. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Volumen II, Miguel Fenech.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.